



*Juzgado Promiscuo Municipal, Santo Domingo de Silos
Distrito Judicial, Pamplona, N.S.*

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | <i>Sucesión Intestada Y Liquidación de la Sociedad Conyugal</i> |
| Radicado: | <i>54-743-40-89-001-2022-00095-00</i> |
| Demandante: | <i>Jhon Freddy Flórez Mantilla, C.C. N°. 1.098.713.386, de B/ga.</i> |
| Apoderado: | <i>Dra. Amaida María Guevara Cárdenas</i> |
| Causante: | <i>Vicente Flórez Solano, C.C. 5.504.157,</i> |

A través de apoderada judicial, el señor **Jhon Freddy Flórez Mantilla**; quien actúa en calidad de hijo extramatrimonial del causante, instauró la presente Demanda de Sucesión Intestada del señor **Vicente Flórez Solano (Q. E. P. D.)**; para que se declare abierto y radicado el mismo; Se declare a la señora **Alejandrina Lizarazo De Florez** como cónyuge sobreviviente; y a los señores **Eladio Flórez Lizarazo; Julio Cesar Florez Lizarazo; Cecilia Florez Lizarazo; Luciano Florez Lizarazo**; hijos y herederos del causante; y su representado **Jhon Flórez Lizarazo**, hijo Extramatrimonial del causante; que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos; que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo; que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal; y que, se le adjudique a mi poderdante lo que le corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (artículos 82, numeral 4°; 90, el artículo 488, numeral 4°; artículo 489, numerales 3°, 4°, 6° y 8°, del del C.G.P.):

1. Deberá aclarar y/o corregir el nombre de su poderdante, toda vez que, en la introducción de la demanda y el poder, relaciona **Jhon Freddy Flórez Mantilla**; y en el hecho segundo y la pretensión segunda, indica **Jhon Florez Lizarazo**; (artículo 82 del C.G.P., numeral 4°).
2. Allegar el registro civil de nacimiento del señor **Jhon Freddy Flórez Mantilla** y/o **Jhon Florez Lizarazo**, para acreditar parentesco; así mismo, copia del documento de identidad; (numeral 3°, del artículo 489 del C.G.P.).
3. Allegar el registro civil de matrimonio del causante **Vicente Flórez Solano** con la señora **Alejandrina Lizarazo de Flórez**; (numeral 4° del artículo 489 del C.G.P.).

4. Deberá hacer la manifestación de si, su representado acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, (art. 488 del C.G.P.) y cumplir con todos los requisitos del artículo 489, del C.G.P.
5. De conformidad con el artículo 82, numeral 4°. Del C.G.P., que indica que lo que se pretenda, debe ser expresado con claridad y precisión; revisada la demanda, tenemos que, en el hecho segundo relaciona como hijo del causante entre otros, a "(...) **CARLOS FLÓREZ LIZARAZO** (...)"; y en las pretensiones no lo incluye a él, y relacionó a: "(...) **LUCIANO FLOREZ LIZARAZO** (...)"; situación que deberá aclarar y/o corregir, allegando los respectivos soportes documentales para acreditar parentesco.
6. Al tenor de lo establecido en el numeral. 3° del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral. 8° del Art. 489 ibidem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos; y de ser el caso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85, numeral 1°. Del del C.G.P.; es decir acreditar las diligencias que ha realizado mediante derecho de petición para obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos; a menos que acredite haber elevado el derecho de petición, sin que hubiesen atendido el mismo.
7. En los procesos de sucesión, el avalúo de los bienes inmuebles se realiza teniendo en cuenta el numeral 5°. del **artículo 489 del C.G.P.**, el cual nos indica que: "(...) *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (...)*"; y el numeral 6°. Ibídem, que, requiere que se allegue, además: "*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*"; en concordancia con **el artículo 444**, en armonía con lo dispuesto en el **artículo 26** del mismo estatuto procedimental.

En consecuencia, deberá allegar el certificado catastral de cada uno de los bienes descritos; toda vez que allegó fue los recibos de pago por concepto de impuesto predial.

8. En la relación de inventarios y avalúos deberá indicar los derechos y acciones, el porcentaje o cuota parte que pretende de cada uno de los bienes.
9. Deberá allegar los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los bienes inmuebles, con fecha de expedición no mayor a un mes, (numeral 1°. Del artículo 468 del C.G.P.).
10. Revisada la relación de bienes sociales y el escrito de inventarios y avalúos que allegó con la demanda, sobre estos, deberá relacionar:
 - 10.1. El número de folio de matrícula inmobiliaria, en cada una de los bienes.
 - 10.2. El área de cada uno de los inmuebles, especificando de ser el caso, el área determinada en certificado catastral, escritura pública y folio de matrícula inmobiliaria.
 - 10.3. Los linderos de cada uno de los predios.
 - 10.4. Avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, para determinar su avalúo comercial y el total del valor de los activos.
11. En el acápite de notificaciones deberá hacer la manifestación que desconoce el correo electrónico de la cónyuge y los herederos del aquí causante.

12. Deberá la apoderada de la parte demandante, manifestar si el correo electrónico que aporta y donde recibirá notificaciones, es el mismo que figura en el **SIRNA** y la Unidad de Registro Nacional de Abogados **-URNA**; (artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021), por medio del cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional).
13. Deberá allegar la escritura pública **Nº. 5148** del 12 de mayo de 1997, expedida en la Notaría Primera de Bucaramanga, y correspondiente al bien inmueble denominado **“La Cuncha”** y/o **“La cuncia”** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 272-6223** de la O.R.I.PAM.
14. Deberá organizar las escrituras públicas que anexó junto con la demanda, por cuanto vienen desordenadas e invertidas.
15. Cumplido lo anterior, deberá revisar y de ser el caso corregir y actualizar la cuantía.
16. Se deberán aclarar las medidas cautelares que pretende, toda vez que está solicitando *“(…) MEDIDAS CAUTELARES LA INSCRIPCION DEL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO (…)”*; precisar si solicita inscripción de la demanda o embargo.
17. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 8º de la Ley 2213, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar; así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
18. Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y los artículos 290 y S.S. del C.G.P.; al momento de notificar personalmente a los demandados, deberá remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique: **“que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**; para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil; debiendo allegar a éste juzgado el respectivo cotejo de la fecha en que se recibió la citación para notificación personal, (art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.).

De llegarse a notificar vía correo electrónico, deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegarnos las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se le pone de presente que de acuerdo con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 artículo 3º, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado, deberá ser enviada a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, además de cumplir con los otros deberes indicados en el artículo.

19. Realizadas las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera ordenada y organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.
20. Deberá allegar la constancia de envío al correo físico a cada uno de los demandados, con el respectivo cotejo de recibido, expedido por parte de la empresa de correo certificado que la realice.

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Efectuadas las correcciones anotadas, la apoderada de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

Notifíquese,


Otilia Flórez Bautista
Juez